



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2014-PHD/TC

PIURA

ABRAHAM CHIROQUE IMAN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de setiembre de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Abraham Chiroque Imán contra la resolución de fojas 115, su fecha 7 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el 4 de enero de 1961 hasta el 4 de diciembre de 1995. Manifiesta que con fecha 8 de abril de 2013, requirió la información antes mencionada; sin embargo, la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al devolver los documentados presentados argumentando que no se cumple con los requisitos de la Ley 27444 y el TUPA de la ONP.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo adicional para presentar el expediente administrativo del demandante y, con fecha 12 de agosto de 2013, presenta el expediente digital del recurrente.

El Juzgado Civil de Paita, con fecha 16 de agosto de 2013, rechaza el allanamiento planteado y, con fecha 9 de septiembre de 2013, declara improcedente la demanda por considerar que el recurrente está solicitando que se produzca información de periodos de aportaciones sin detallar quiénes fueron sus empleadores y que tampoco precisa el periodo de relación laboral con éstos.

A su turno, la Sala revisora declara infundada la demanda bajo el mismo argumento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2014-PHD/TC

PIURA

ABRAHAM CHIROQUE IMAN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado entre el 4 de enero de 1961 hasta el 4 de diciembre de 1995.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaria respecto de su vida laboral entre el 4 de enero de 1961 hasta el 4 de diciembre de 1995, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N.º 03052-2007-PHD/TC, fundamento 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19º de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.º 29733) dispone que

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2014-PHD/TC

PIURA

ABRAHAM CHIROQUE IMAN

objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

4. El actor, con fecha 8 de abril 2013 (f. 3), requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, que no mereció respuesta oportuna por parte de la emplazada.
5. Cabe precisar que, a través de su escrito de contestación de fecha 10 de junio de 2013, la ONP se allanó a la demanda, manifestando reconocer el derecho del recurrente de acceder a la información que solicita, la cual se encuentra contenida en el expediente administrativo N° 00200315005 que se inició en virtud de la petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión del actor, razón por la cual procedió a efectuar su entrega en soporte digital mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2013, solicitando la conclusión del proceso.
6. Evaluado el expediente administrativo presentado en autos, se advierte que en su contenido existe información relacionada al periodo de aportaciones que el recurrente viene solicitando, tal como: a) resolución 107780-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990 que deniega su pedido de pensión pero reconoce 5 meses de aportaciones; b) resolución 14531-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2011, que, resolviendo la impugnación, declaró nula la Resolución 76763-2005-ONP/DPR.SC/DL 19990 que denegó y reconoció 5 meses de aportes c) cuadro resumen de aportaciones que reconoce actividad laboral y aportaciones por 16 semanas y 23 días en 1981, dentro del periodo solicitado en su demanda; d) informes de verificación; e) liquidación de beneficios sociales; y otros.
7. En tal sentido, al detallarse el contenido de algunos documentos del expediente administrativo del actor, resulta evidente que la emplazada mantiene en custodia información o datos que el recurrente viene solicitando, pero sobretodo evidencia su renuencia de informarle sobre los datos que de su persona custodia, lo que demuestra la lesión del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente, pues su negativa no encuentra sustento en ningún supuesto razonable, dado que la información que se ha solicitado no evidencia requerimiento sobre datos sensibles de terceros o que se encuentren vinculados a información clasificada cuya restricción resultaría legítima en los términos que hoy regula el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales (Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS); razones por las que corresponde estimar la demanda, debiendo procederse en el presente caso, a entregar el expediente administrativo que en copia digitalizada obra en el presente proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01429-2014-PHD/TC
PIURA
ABRAHAM CHIROQUE IMAN

8. Finalmente, cabe precisar que el alcance del proceso de hábeas data de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar mayor información a la que el demandante requiere.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HIA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Abraham Chiroque Imán.
2. **DISPONER** la entrega del expediente administrativo que obra como acompañado en estos autos.
3. **ORDENAR** a la ONP entregar al recurrente, en copia fedateada, los documentos a que hace alusión en su resolución administrativa N° 14531-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de octubre de 2011, mediante la cual se verificó la existencia de aportaciones en el año 1981.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL